

RESOLUCION 4130

POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN REGISTRO Y SE ORDENA EL DESMONTE DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006, 561 de 2006, las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Valla comercial ubicada en la Avenida (carrera) 9 No.117-28su – norte r:

Que mediante radicado número 2006EE4550 del 22 de febrero del 2.006, a la sociedad MARKET MEDIOS COMUNICACIONES S.A, se le otorgo registro con consecutivo 1072 del 8 de febrero de 2.006 y con fecha de vencimiento 8 de febrero de 2.007 para publicidad exterior visual tipo: valla comercial, de una cara o exposición y tubular ubicada en la Avenida (carrera) 9 No.117-28 de la localidad de USaquen.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnicos 10969 del 10 de Octubre de 2007, cuya parte del contenido se transcribe a continuación:

Valla comercial ubicada en Avenida (carrera) 9 No. 117-28 sentido sur-norte :

"1. OBJETO: Establecer si es procedente que se expida un .

Bogotá (in indiferenda)

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030 - Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia



ELS 4130

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL:

3.2. El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: El elemento se encuentra en área que tiene afectación de espacio publico (infringe Artículo 5 literal a), Decreto 959 de 2.000).

Revisada la documentación se encuentra que: Consultada la UPZ 14 se verifico el uso del suelo en el sector normativo 17 es dotacional.

4. CONCEPTO TÉCNICO

- 4.1 No es viable la solicitud de, al cual se le otorgo registro, porque no cumple con los requisitos exigidos.
- 4.2 Requerir al responsable el desmonte de la valla tubular comercial, que anuncia "sin establecer", instalado en el predio situado en la Avenida (carrera) 9 No. 117-28 s n. En caso que a la fecha el elemento no se encuentre instalado abstenerse de hacerlo.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C-535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"...la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una Intima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están



asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que la normatividad que se refiere al tema de Publicidad Exterior visual estableció en su contenido, un conducto regular y procedimiento que se debe llevar a cabo con rigurosidad al momento que los usuarios efectúen la correspondiente solicitud de registro y su consecuente otorgamiento o negación del mismo.

Que la Resolución 1944 de 2003, reglamenta precisamente el procedimiento de registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior en el Distrito Capital, entre otras cosas.

Que la misma resolución menciona las atribuciones que esta Secretaría tiene, dentro de las cuales se encuentra la de llevar el registro de los elementos de publicidad exterior visual, reglamentar y supervisar los procedimientos administrativos correspondientes para ejercer la autoridad en materia de control a la contaminación del paisaje.

Que el articulo 21 del Decreto Distrital 190 de 2.004 define el sistema de espacio publico del Distrito capital como: "El conjunto de espacios urbanos conformado por los parques, las plazas, las vías peatonales y andenes, los controles ambientales de las vías arterias, el subsuelo, las fachadas y cubiertas de los edificios, las alamedas, los antejardines y demás elementos naturales y construidos definidos en la legislación nacional y sus reglamentos.".

Que el Decreto 959 de 2.000 en su artículo 5 establece prohibiciones para colocar elementos de publicidad en algunos sitios y entre ellos en su literal a) Establece: "en las áreas que constituyan espacio publico de conformidad con las normas de conformidad con las normas Distritales y la ley 9º de 1.989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan: en consecuencia de la enunciación del decreto anterior el elemento instalado incumple e infringe las estipulaciones normativas ambientales al ubicarse en espacio publico, según el concepto técnico 10969 del 10 de octubre de 2.007, emitido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del aire- OCECA

Que todos los argumentos descritos con anterioridad, son razón suficiente para determinar que NO existe viabilidad el registro de la valla ni debe continuar instalada la Publicidad Exterior Visual que se encuentra situada en la Avenida (carrera) 9 No. 117-28 en sentido **Sur-Norte** porque incumple los requisitos legales exigidos por las normas Ambientales para la instalación de Publicidad y Máxime cuando corresponde a una declaración normativa del sector donde se encuentra instalada la publicidad en cuanto a ser espacio publico.

Siendo procedente negar el Registro de la publicidad exterior visual a la empresa elevada por MARKET MEDIOS COMUNICACIONES S.A, en consecuencia ordenar al responsable de la Publicidad Exterior Visual el desmonte inmediato del elemento aludido, de lo cual se proveerá en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Bogotá in inditerenda



止 3 4 1 3 0

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es:

" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del pals, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo decimosexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que: "Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal I, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."



Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaria Distrital de Ambiente,

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambiéntales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que la resolución 110 de 2007 la Secretaría del Medio Ambiente delega funciones a la dirección legal ambiental y a su director en su artículo primero literal h) así:

"Expedir los actos administrativos de registro, de desmonte, o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar el Registro de Publicidad Exterior Visual solicitada por los motivos expuestos en la mate motiva del presente proveído y ordenar a la empresa MARKET MEDIOS COMUNICACIONES S.A identificada con NIT.830.104.453, el desmonte de la valla comercial, de una cara o exposición y tubular y de las estructuras que la soportan ubicada, en la Avenida (carrera) 9 No. 117-28 sentidos sur-norte de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación de la presente disposición.

ARTICULO SEGUNDO. Si vencido el término referido anteriormente no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se realizará a costa de la sociedad MARKET MEDIOS COMUNICACIONES S.A el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial de una cara o exposición y tubular y de las estructuras que la soportan ubicada en la Transversal 10 No. 106-35 sentido norte-sur de esta ciudad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en la presente resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar en forma personal el contenido de la presente resolución, al representante legal de la sociedad MARKET MEDIOS COMUNICACIONES S.A señor ALBERTO PRIETO URIBE. O a quien acredite su representación al momento de la notificación, en la Carrera 33 No.90-17 de Bogotá D.C.



MS 4130

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el contenido de la presente Disposición, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Fijar la presente Disposición en lugar público de la Entidad, remitir copia a la alcaldia Local de Usaquen, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 2 1 DIC 2007

ISABÉL C. SERRATO T. Directora Legal Ambiental

Proyectó: Gilma Camargo Aguirre Reviso. Dra. Francisco Jiménez CT 10969 del 10 de octubre de 2007 PEV

